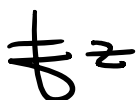


AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia. Informando que se allegó memorial solicitando la interrupción del presente trámite. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno 2021

AUTO-960-I

Mediante memorial obrante a folios 58 y 59, la señora MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA informó que su padre el demandante ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS falleció el día 20 de mayo de 2021, por lo que solicitó la interrupción del presente proceso hasta cuando le sea reconocida la sustitución pensional a favor de la señora CLAUDIA ROCÍO OJEDA VILLAMIZAR en calidad de cónyuge sobreviviente.

Para resolver se considera:

El artículo 159 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

El artículo 68 del CGP, dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

Los anteriores artículos son aplicables al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, por cuanto dicha figura procesal no esta regulada en el estatuto laboral.

Entonces, la interrupción del proceso, impide, por ministerio de la ley, la continuidad del mismo cuando concurren situaciones expresamente dispuestas en la normatividad que rige la materia, estas suponen la necesidad de impedir que transcurran los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 9 de diciembre de 2011, Expediente 059000 señaló que *“La interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, como lo ha señalado esta*

Corporación, ‘no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto de conformidad con el art. 69 inc. 5º del C. de P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores’ (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210)’.

En el presente caso, se observa que el demandante ANTONIO VICENTE MEJÍA GALVIS falleció el 20 de mayo de 2021 según el Registro Civil de Defunción No. 10521074 visible a folio 59 y actuaba en el presente proceso sin apoderado judicial, por lo que se configuró la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 1º del artículo 159 C.G.P. desde su fallecimiento hasta cuando se haga presente al presente trámite su sucesor procesal, que será a quien se le reconozca la sustitución pensional.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente trámite procesal desde el 20 de mayo de 2021 hasta cuando se haga presente el sucesor procesal del demandante fallecido conforme a los artículos 159 y 68 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **30 DE JULIO DE 2021**

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN